

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/102
23 de noviembre de 1998

(98-4671)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA (G/SPS/N/JPN/37)

Declaración de las Comunidades Europeas en la reunión celebrada los días 11-12 de noviembre de 1998

1. La notificación mencionada anteriormente referente a una lista de plagas no cuarentenarias se presentó el 23 de julio de 1998, y el plazo de presentación de observaciones vencía el 30 de septiembre de 1998. Con este proyecto, el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón pretende añadir a la lista más plagas no cuarentenarias que no se encuentran sometidas a medidas de cuarentena en virtud de la Ordenanza de Aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria. Las Comunidades Europeas entienden que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 de esta Ley las autoridades del Japón consideran que todas las plagas que no están incluidas en la lista pertinente son plagas cuarentenarias.
2. El hecho de no incluir en la lista plagas no dañinas que se manifiestan generalmente también en el Japón lleva a que regularmente se rechacen productos o se los someta a un tratamiento largo, lo que ocasiona un gasto considerable. Aparentemente esto viola el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que dispone que los Miembros no discriminarán entre su propio territorio y el de otros Miembros cuando prevalezcan condiciones idénticas o similares.
3. Además, el Japón ha establecido una lista de plagas exentas más que una lista de plagas cuarentenarias con riesgos identificados y este enfoque no parece cumplir las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El párrafo 2 del artículo 2 de este Acuerdo estipula que los Miembros se asegurarán de que las medidas fitosanitarias sólo se apliquen en cuanto sean necesarias para proteger la salud y la vida de los vegetales, de que estén basadas en principios científicos y de que no se mantengan sin testimonios científicos suficientes.
4. Asimismo, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias exige a los Miembros que basen sus medidas en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan. El Japón indica que no existen normas internacionales en las que basar la evaluación pertinente. No obstante, mantiene que el proyecto pertinente se ha preparado con arreglo a las Directrices para el Análisis del Riesgo Fitosanitario. Probablemente el Japón se refiere a las directrices pertinentes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, las Comunidades Europeas agradecerían recibir la razón de ser científica de la adopción de esta medida y los documentos relativos al análisis de riesgo que se haya llevado a cabo.